

INDICE UNIVERSAL.

de ella y no solo por el todo, sino es por la parte, y por qualquiera cosa de las que le perteneciesen, num. 32.

La Nave es refugio del dueño de ella, como lo es su casa, y se equipara al predio urbano, n. 33.

Naufragio.

Definición del naufragio, tom. 2. lib. 3. Comercio Naval, cap. 13. n. 1. fol. 511.

Quemandose una Nave, quando se pueden destruir las mas vecinas, porque las demas no se quemén, ibid. num. 2.

En este caso deben contribuir las demas Naves en la paga de la destruida, por que no se confisque lo que quedase, num. 3.

Cómo se ha de hacer, y asentarse la echazon de las cosas à la mar, y de quales, n. 4. fol. 512.

Cómo se debe contribuir, y pagar por la Nave, y lo que vá en ella, y lo que se echare à la mar, n. 5. ib.

Si despues de echa esta echazon se perdiere la Nave, y lo que viniere en ella se cayere en la mar, si de ello algo se salvare, y cobrarse, de ello se ha de pagar prorata, aunque lo que de esto echado à ella se salvare no debe contribuir en lo que así se perdió, num. 6.

Quando se debe hacer la contribucion de la echazon, y si ella se puede hacer otra vez, y lo que se ha de contribuir, ò no en la segunda, n. 7.

Si de lo que se echó en la mar, y se pagó, se salvare algo, se debe restituir lo que por ello se havia pagado, num. 8.

Perdiendose la Nave despues de la echazon, sin salvarse cosa alguna, no hay obligacion de contribuir por ello en ella, num. 9.

Si por evitar peligro de tormenta se cortare ò derribare el mastil, ò entena de la Nave con la vela, y cayere en la mar, y se perdiere se debe pagar prorata entre la Nave, y hacienda que en ella va, ib. num. 10.

Perdiendose la Nave, y salvandose lo que en ella fuese, no deben pagar los Cargadores, de ello el precio de ella, num. 11. fol. 513.

Si los Cargadores dixesen al maestre, que la dexase correr à la Nave à la buena ventura, deben en este caso contribuir à la paga de ella, aunque no se salvase cosa alguna, ni le expresasen al Maestre que pagarían su parte, num. 12. ibid.

Cautela para que los Cargadores no sean obligados à pagar la Nave, num. 13.

Si para entrar en el Puerto, ò Rio se aliviare la Nave, sacando en Barcos parte de su carga, si se perdiere lo que en ellos fuese, se debe contribuir, y pagar pro rata entre ellos, y la Nave, y lo que quedó en ella salvo; y lo contrario es, si la Nave, y ello, ò parte suya se perdiere, porque enonces, ni los Barcos, ni lo que se sacó en ellos deben contribuir en cosa alguna, num. 14.

Si perdiendose las mercaderias de la Nave, y Barco, se recuperaren algunas de las que en la Nave iban, no se debe de ellas resarcir el daño de las en el Barco perdidas, num. 15.

Despues de descargada en Barcos la carga de la Nave en el Puerto, ò Rio, si se perdiere, lo que en ellos fuese, ò se robare, no se debe pagar de lo que en la Nave huviese quedado, ni de ella; y lo mismo es siendo tomado por robadores, num. 16.

Lo que se recuperare de la Nave, y cosas perdidas en ella por naufragio, es de los dueños, sin que otro alguno lo pueda tomar, debaxo de ciertas penas, num. 17.

Tomandose, la Nave por Corsarios, y lo que en ella fuese, ò parte de ello, si de ello se rescatarse por precio, se debe contribuir, y pagar pro rata entre la Nave, y lo que fuese en ella, n. 18. fol. 514.

Quando los enemigos que hacen presas por mar, y por tierra adquieren el dominio de ellas, ibid. n. 19.

Las presas de las cosas que fuesen à tierra de amigos, que aunque fueron tomadas por los enemigos, se las quitaron à ellos antes de adquirir dominio, se deben bolver à sus primeros dueños, pagando los daños, num. 20.

Lo mismo en este caso, yendo à tierra de enemigos, las presas que ellos toman, ò tomandolas andandose holgando, y de la pena llevandoles armas, num. 21.

Si despues de haver adquirido los enemigos el dominio de las presas les fueron quitadas por algunos de ellos, son de los que lo huviesen hecho, y no de los primeros dueños à quien fueron quitadas, sino huviesen ido à sueldo de los señores de ellas, n. 22.

Son tambien de los compradores, y no de los dueños primeros, si los enemigos, despues de adquirido el dominio, las huviesen vendido, sin que se las puedan quitar por titulo alguno, num. 23.

El que de los Corsarios comprase, y redimiese la Nave, y cosas de ella, puede recuperar el precio que por ello pagó del primero señor, siendo comprado, y redimido para restituirselo, y por él ratificado, n. 24.

Las presas que se hicieren de los enemigos, y Corsarios, à quien pertenecen, y cómo se han de dividir, y vender para ello, n. 25.

Negociadores.

Qué personas se llaman Negociadores, y su definición, y quales no lo sean, y de la diferencia entre el Negociador, y Mercader. Vease la palabra Mercaderes, signanter en los numeros 3. 8. 9. 10. y 11. fol. 262.

Novacion del contrato.

Definición, y efecto de la novacion del contrato, tom. 2. lib. 2. Comercio Terrestre, cap. 15. n. 1. f. 368.

La primera obligacion del contrato no se nova por la segunda, y siguiente, ibid. n. 2.

Tampoco se nova en quanto la prerrogativa del dia, sino es que se exprese, n. 3.

No se hace novacion del primero instrumento de la deuda por el segundo, num. 4.

El que tiene la cosa por dos, ò mas instrumentos, es visto tenerla por todos, si cada uno en sí pueden ser validos, num. 5.

Por la delegacion de la deuda hecha del deudor de ella en otro, no se causa novacion, ni por darla en letra en Banco, num. 6.

No quedan libres los fiadores de la primera obligacion, por darse otros en la segunda, num. 7.

El acreedor no puede ser compelido à librar al fiador, aunque se le de otro idoneo, num. 8.

En qué casos puede el fiador compeler al deudor principal que le saque de la fianza, y cómo, num. 9.

Siendo una de las obligaciones convencional, ò à dia, ò penal, y la otra no, no se causa novacion de la primera por la segunda, despues de hecha, sino es que se exprese, num. 10. fol. 369.

Procede el no hacerse novacion *ipso jure*, ni por via de excepcion, sino se expresa, ibid. n. 11.

Limitase esta proposicion, si por evidencias y conjeturas manifestas resultase, que las partes quisieron hacer novacion, porque entonces se entiende hecha *ipso jure*, aunque no se exprese, sin embargo de

INDICE UNIVERSAL.

de que por ella no se quita la mora de la primera obligacion, num. 12.

Tambien se hace novacion *ipso jure*, sin expresarse, por oponerse en la segunda obligacion diversa causa de deuda, que en la primera, ò si siendo la primera de mandato fuese la segunda de venta, n. 13.

Prometiendose dar en la segunda obligacion otra cosa diversa de la primera, tambien se causa la novacion *ipso jure*, aunque no se exprese, num. 14.

En este caso se libra el fiador dado en ella, sino es que haya fiado, y obligadose simplemente de satisfacer al acreedor, sin decir en qué, num. 15.

El deudor se libra dando en pago de la deuda otra que se le deba, si fuese de consentimiento de las partes precioso, y no en subsidio, y en lugar de pena, num. 16.

No se libra el deudor de la dote, dando en pago de ella otros bienes suyos en subsidio, y lugar de pena, num. 17.

Siendo los contratos incompatibles, por el segundo se deroga el primero, haciendose en intervalo de tiempo, mas no si se hace incontinenti, n. 18. f. 370.

Cautela para que por el segundo contrato no se inove el primero en prerrogativa del dia, hipoteca, y fianza, ibid. num. 19.

Por el juramento decisorio se causa novacion de la primera obligacion, y no por el que fuese promisorio, ò confirmatorio, num. 20.

O
Oficio.

Qué personas no pueden ser Thenientes, ni Oficiales de Corregidor, tom. 1. p. 1. Juicio Civil, §. 2. n. 7. fol. 10.

Si los Escribanos, y Procuradores pueden servir por substitutos, ibid. num. 10.

Si los Comendadores de las Ordenes pueden tener oficios públicos, y seculares, num. 13. fol. 11.

Si los pueden tener, y ser Jueces los Religiosos, y Clerigos, num. 14. ibid.

Si el Clerigo puede ser Abogado en el Fuero Secular, num. 16.

No puede obtener oficios públicos seculares el Lego, que sobre causa mere profana citase à otro Lego ante el Juez Eclesiastico, ò se sometiese à su jurisdiccion, ò declinase para ella la secular, n. 17.

Si pueden obtener oficios públicos los recién convertidos à la Fé, y sus descendientes, ibid. n. 19. f. 12.

De los oficios nobles, y viles, n. 20. ibid.

Si el infame puede tener oficios públicos, n. 21.

Los hijos ilegítimos no pueden tener oficios nobles, num. 22.

Ni los que usasen de ministerios viles, num. 23.

Ni el acusado, confeso, ò condenado en delito, ò hecho de infamia; y lo mismo su hijo, n. 24.

Ninguno puede tener dos oficios incompatibles, ni por ellos llevar dos salarios, y quando se diga serlo, num. 29. fol. 13.

De los oficios incompatibles en que no puede uno tener dos, num. 30. ibid.

Los Oficiales que proveen los Pueblos, deben ser vecinos, y naturales de ellos; y si lo pueden ser los estranos, y forenses, num. 33. fol. 14.

De qué estado deben ser los Oficiales públicos que proveen los Pueblos, y si pueden ser apremiados à serlo, num. 34. ibid.

Por qué tiempo han de ser proveídos los oficios en un Oficial, y cómo, ibid. n. 35.

Si los Oficiales que acaban pueden ser reelegidos en

los mismos oficios, num. 36.

Qué Oficiales no pueden ser proveídos, ni reelegidos, hasta dar residencia, y pasar cierto tiempo, n. 37.

Oposicion.

Cómo, en qué termino, y con que excepciones, y prueba de ellas, se ha de admitir la oposicion, y debe hacerse; tom. 1. part. 2. Juicio Ejecutivo, §. 20. num. 1. fol. 149.

La oposicion, aunque se haga pasado el termino de la citacion de remate, se debe admitir, como sea antes de sentenciada la causa, ibid. n. 2. fol. 150.

Del termino en que se debe probar la oposicion, y desde quando corre, y se cuenta, n. 3.

Quando se puede prorrogar este termino, y à pedimento de quién, y cómo por ella no pierda la naturaleza de executiva la causa, num. 4.

Los testigos è instrumentos, que se presentaren en la causa executiva, se han de jurar, presentar, y declarar dentro del termino de la oposicion, con citacion de la parte, ibid. n. 5.

Pasado este termino se pueden recibir oposiciones de las partes, num. 6.

En las causas executivas no se admiten tachas, ni repulsos de los testigos, n. 7. fol. 151.

Quando nace, y procede de la causa executiva la ordinaria, num. 8. ibid.

P

Paga.

Definición, y efecto de la paga, y su tiempo, tom. 2. lib. 2. Comercio Terrestre, c. 7. n. 1. f. 382.

El fiador la puede hacer de los bienes del deudor, para librarse de la obligacion de ella, ibid. n. 2. f. 383.

Tambien puede hacer la paga de la deuda el deudor al acreedor de su acreedor, num. 3. ibid.

Limitase si la causa de la deuda fuese en todo separada, pues entonces no consigue liberacion el deudor, pagandose la al acreedor de su acreedor, que lo contradice, aunque se libra si estuviese especialmente obligada la deuda al acreedor de su acreedor, ibid.

Qualquiera otro puede hacer la paga de la deuda por el deudor à su acreedor, aunque sea contra su voluntad, y lo contradiga, y cobrarla de él, n. 4.

La paga de la deuda debida à los hijos de familias, y menores, se debe hacer à sus Padres, Tutor, y Curador, ò à su Administrador, y no à ellos, sino es que los susodichos diesen para ello consentimiento, num. 5.

Se limita si la deuda procediese de contrato que se hubiese hecho con los dichos menores, sin otra ninguna autoridad, pues en tal caso se puede hacer à ellos la paga, ibid.

Tambien se puede pagar la deuda à uno de los compañeros, sin poder de los demás; lo que se entiende, si à cada uno le tocase *in solidum*, ò fuese individual la obligacion, y es obligado à repartirla entre ellos el que la recibió, num. 6.

Aunque sea acusado de algun crimen, ò delito el acreedor, se le puede hacer la paga de la deuda, no siendo de calidad, que por él se incurra en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes copulativamente, num. 7.

Si al deudor se le hiciere embargo, y sequestro judicial de la deuda, se excusa de pagarla al acreedor, y del juramento, pena, interés, y facultad de hacer barata, para la paga de ella, no haviendola hecho à su plazo, num. 8.

Entiendese esta proposicion siendo el embargo, y seques-

INDICE UNIVERSAL.

questro judicial hecho antes de ser cumplido el plazo de la deuda, ò de ser constituido el deudor en mora, pues siendo despues, y el defecto de la paga por su culpa, no se excusa de ella, *ibid.*
 El deudor, y depositario se libra, y excusa de la deuda, pagandola à otro diferente del acreedor, por mandato justo de Juez, y lo contrario es, si el mandamiento fuese injusto, pues no se libra, sino es que hiciese todas las diligencias judiciales, que fuesen necesarias para excusarse de ello, n. 9. fol. 384.
 Cómo se debe cobrar la deuda siendo dos, ò mas los deudores de ella, n. 10. *ibid.*
 No puede el acreedor pedir, ni cobrar la deuda antes de ser su plazo cumplido, aunque siendo puesto, como se presume, en favor del deudor, puede pagarla antes de él, y el acreedor es obligado à recibirla, num. 11.
 Si fuese puesto el plazo en favor del acreedor, no puede pagarla el deudor hasta estar cumplido, y consistiendo en especie el debito, los frutos del medio tiempo son del acreedor, *ibid.*
 Quando se entiende ser cumplido el plazo, y el deudor constituido en mora, y cómo, n. 12.
 Los pagamentos en las Ferias, y fuera de ellas, quando se deben hacer por los Bancos, ò Cambios, n. 13. fol. 385.
 Las pagas por las Flotas, y Armadas, quando se han de hacer, *ibid.* n. 14.
 Por la convencion, pacto, ò renunciacion de las partes, no se puede quitar la orden judicial, y executiva, num. 15.
 El tiempo de salida de Armada le puede el Juez abreviar para las pagas de ellas, num. 16.
 En qué lugar se debe hacer la paga de la deuda, y en qué cosas, y à cuya costa, y peligro, n. 17.
 El riesgo de la paga no es del deudor quando se cobra-se de él antes de ponerse en el lugar donde à su peligro la havia de hacer, sino es que sin embargo huviese pacto en contrario de las partes, n. 18. fol. 386.
 Si el deudor no pudiese tomar la cosa, ò paga en el lugar destinado para hacerla, queda excusado de ello, y de la pena, interes, y juramento, *ibid.* n. 19.
 Haviendose de hacer la paga de la deuda en otro lugar distinto de el del acreedor, si no estuviere en él al plazo señalado, no es constituido el deudor en mora, ni interes alguno, sino es que probase el acreedor la existencia en el referido lugar en dicho tiempo, n. 20.
 Bien puede el deudor pagar la deuda en otro lugar, y tiempo del prometido, pagando el interes causado por ello, *ibid.*
 Los que no viniesen, ni embiasen à las Ferias, ò Armadas, à cobrar las pagas de ellas, no las pueden pedir, cobrar, ni potestar, ni llevar interes alguno, hasta las otras Ferias, ò Armadas primeras, n. 21.
 No puede el acreedor pedir, ni cobrar la deuda en parte, suspendiendo lo demas contra la voluntad del deudor, ni este contra la voluntad del acreedor puede pagar la deuda en parte, ni el principal, sin el interes, y costas, num. 22.
 La persona contra quien se dirigiese las libranzas, las debe pagar, y por ello puede ser apremiado, y executado, y cobrarlas del librante, y cómo se entiende esto, y contra qué personas, n. 23.
 Los Administradores públicos, y Reales, no pueden llevar cosa alguna por pagar las pagas, y libranzas de su administracion, só ciertas penas, n. 24. f. 387.
 Si no se pagase la libranza, ni fuese aceptada por él à quien se dirigiese, se puede cobrar del librante,

con el interes, y costas, y cómo, y con qué requerimiento, *ibid.* num. 25.
 Cómo se debe hacer la consignacion de la deuda líquida, ò ilíquida, en presencia, ò ausencia del acreedor para conseguir la liberacion de ella, y de su mora, pena, è interes, num. 26.
 Constando simplemente del entrega de la cosa, ò pecunia, sin decirse para que fuese, no se entiende paga, ni donacion, ni deuda, sino es deposito, ò empréstito, num. 27.
 A quien incumbe pagar los derechos del Escribano, de las escrituras, asiento, y saca, y cartas de pago de la venta, ò deuda, y qué recados se han de dar para la liberacion, num. 28.
 Cómo se debe probar la paga en cantidad cierta, ò incierta, y la deuda incierta en ella, n. 29. fol. 388.
 En la obligacion, y paga, cómo, y quando se puede oponer la excepcion de la cosa no entregada, *ibid.* num. 30.
 La paga se prueba por la entrega del instrumento de la deuda al deudor, ò quando el acreedor le rompiese, ò fuese hallado roro, ò cancelado en poder del deudor, excepto si el acreedor probase, que por fuerza, ò pérdida, ò otro suceso, contra su voluntad sucedió, num. 31.
 En los reditos, y pensiones anuales se entienden estar pagados los precedentes, mostrando el deudor haver pagado los tres ultimos años proximos, y continuos, num. 32.
 Si se pidiese la paga por resto de la deuda, ò de pensiones proximas, es visto confesarse la paga de lo demas, num. 33.
 Quando uno debe à otro diversas deudas, reside en el deudor la facultad de señalar por qual de ellas hace la paga, y no haciendolo, puede el acreedor asignarlo; y si el deudor lo contradice, se le debe bolver lo que pagase, ò contarlo en la deuda que señalare, num. 34. fol. 389.
 Cesante una, y otra asignacion se debe aplicar la paga à la deuda mas grave, de pena, interes, y daño del deudor, contandose primero el interes que la suerte principal, n. 35. *ibid.*
 En el caso precedente es visto ser hecha la paga en la deuda en que pudiese venir infamia, ò de urgente causa, ò en la condenada por sentencia, ò instrumento público, antes que en las otras, n. 36.
 Tambien es visto hacerse en la deuda de plazo, ò condicional cumplido, ò líquida, antes que en la de por cumplir, ò líquida, num. 37.
 Asimismo es visto ser hecha la paga en la deuda que en su propio nombre debiese el deudor, antes que en la que como fiador estuviere obligado, n. 38.
 Tambien lo es en la que se diese con fiadores, antes que en la sin ellos, num. 39.
 Lo mismo procede en la que se debiese con prenda, ò hipoteca, antes que en la sin ella, *ibid.* n. 40.
 En defecto de lo referido, se debe contar la paga en la deuda mas antigua, y para ella se debe considerar el tiempo de la paga, y no el del contrato; y esto cesante, se debe repartir pro rata entre todas las deudas, num. 41.
 Puede el deudor elegir en las partidas sentadas en el libro del Mercader, en qual de ellas se ha de contar la paga, num. 42.
 Cómo, y quando se puede compensar una deuda con otras, num. 43.
 Pagandose lo que no era debido, se puede repartir, y en qué casos compete, ò no esta accion, n. 44. f. 390.
 No ha lugar la repeticion en la cosa dada, ò remitida

INDICE UNIVERSAL.

en la transaccion, aunque en ella haya lesion, ò engaño, sino es que intervenga dolo, ò lesion enormissima, num. 45. *ibid.*
 No se cumpliendo la segunda obligacion por qué alguno se hubiese librado de la primera, es eleccion en el acreedor el poder usar de una, ò de otra, *ibid.* n. 46. fol. 391.
Pedimento.
 En virtud del instrumento ejecutivo, se puede pedir execucion, y posesion, tom. 1. part. 2. *Fuero Ejecutivo*, §. 13. n. 1. fol. 130.
 Cómo, y con qué palabras se ha de pedir, *ibid.* n. 2.
 Se debe pedir por cantidad líquida, y cierta, y del juramento que se ha de hacer para pedirla, n. 3. *ibid.*
 No se puede pedir hasta ser cumplido el plazo, n. 4.
 No asignandose en el instrumento, debe ser dentro del termino de diez dias, siendo la deuda en especie de dinero, y sobre cosa raíz, ò mueble, dentro de tres dias, *ibid.*
 Contra el heredero, à qué plazo se ha de pedir la execucion, num. 5. fol. 131.
 Dentro de qué termino se ha de pedir por la dote, y arras, num. 6. *ibid.*
 Quando puede la muger pedir al marido su dote, y arras, durante su matrimonio, num. 7.
 La pena que tiene el que pide la execucion antes de ser cumplido el plazo, num. 8.
Pena de Comiso.
 Definicion de esta pena, tom. 2. lib. 3. *Comercio Naval*, cap. 10. num. 1. fol. 497.
 Si se practica la pena de muerte puesta à los que sacan cosas vedadas, *ibid.* num. 2.
 Por las mercaderías ilícitas, y vedadas, que se llevasen fuera de registro, no se pierden las lícitas, y permitidas, encaminadas, y registradas, n. 3.
 En la confiscacion del siervo, viene el peculio de él, y en la de las carretas, las bestias de ellas, y sus aparejos, y las caxas, y vasos en que se llevan las cosas, y en las demás mercaderías la pecunia, n. 4.
 No hallandose la cosa vedada, y descaminada fuera de registro, se puede hacer la condenacion, y confiscacion por su valor, num. 5. fol. 498.
 No se incurre en esta pena la nave, carro, ò bestias en que van estas cosas, con ignorancia del Maestro, y quando le excusa, ò no, num. 6. *ibid.*
 Se incurre en perdimento de la nave, carro, ò bestias, aunque lo ignore el dueño, num. 7.
 Tambien incurre en esta pena el dueño, ò compañero ignorante de la saca, ò descamino de la cosa, num. 8.
 Del remedio que tiene en estos casos el dueño de la nave, carro, ò bestias, ò cosa, contra el que la saca, y ella, num. 9.
 En estas cosas confiscadas son preferidas las deudas debidas por los dueños de ellas à la confiscacion, *ibid.* num. 10.
 El que hace dos, ò mas veces, la saca, ò descamino, no incurre en mas de una pena por ello, si antes no huviese sido sentenciado, num. 11. fol. 499.
 Cada uno de los dos, ò mas, que hiciesen la saca, y descamino, incurre en la pena de ella enteramente, salvo que la pérdida de la nave, carro, ò bestia, debe ser por quenta de todos, y pagandola el uno, se libran los demás, num. 12. *ibid.*
 De la pena del que dá favor, ò ayuda, ò consiente en esto, num. 13.
 Incurren tambien en esta pena el forense, y extranjero, y no le excusa la ignorancia, aunque el que

errare por ella, no incurre en toda la pena, sino es en los derechos doblados, num. 14.
 La Justicia secular puede quitar, y tomar las cosas vedadas, que llevasen fuera de registro los Clerigos, y Eclesiasticos; mas de las demás penas ha de conocer el Juez Eclesiastico, num. 15.
 En las cosas descaminadas, y fuera de registro, no se incurre *ipso jure* en esta pena, sino es que es necesario haver para ello sentencia; y en el perdimento de las cosas vedadas, y pena de comiso, no sucede esto, pues en ella, por el mismo hecho de sacarlá, se incurre *ipso jure* en dicha pena, num. 16.
 En este segundo caso es transmisible esta pena à los herederos del que en ella incurriese, aunque no lo es sobre cosas descaminadas, y fuera de registro si no fuese por la paga de los derechos Reales, ò haviendo havido contestacion de la causa sobre ello con el difunto, num. 17.
 Tambien es transmisible, y pasa la pena de comiso al tercero poseedor de ellas, mas no lo es, ni pasa à él en las cosas descaminadas, y fuera de registro, *ibid.* num. 18. fol. 500.
 Excusa la pena de comiso, la muerte, ò perecimiento de la cosa vedada, siendo por caso fortuito, ò toma de ladrones, ò culpa leve, ò levisima del que la llevase, siendo antes de la contestacion de la demanda sobre ello puestas, y lo contrario es si fuese por su dolo, ò lata culpa, num. 19.
 Tambien se excusa de la dicha pena el siervo descaminado, à quien su dueño huviese despues dado libertad, y vale haviendo sido dada antes de la contestacion de la causa sobre ello hecha, y no despues, y lo contrario es si fuese vedado el siervo, num. 20.
 El esclavo que fuese huído sin la voluntad de su dueño, se excusa de la dicha pena; y lo mismo se ha de decir de las bestias, y ganados, que fuesen en esta conformidad huído, num. 21.
 Llevando huyendo las cosas por miedo de enemigos, ò de tormenta, ò por enfermedad, ò causa de necesidad forzosa, hay cierta excusa de la dicha pena, num. 22.
 Lo mismo si es llevandose la cosa, se boviese atrás, y la tornase arrepentido el portador de su espontanea voluntad, num. 23.
 De la pena de comiso se excusa probandose haverse yá pagado los derechos Reales enteramente, n. 24.
 La licencia que diese el Rey para sacar, ò meter las cosas vedadas, excusa de la pena de comiso, aunque no es lo mismo por la que el Virrey diese, y por qué razon, num. 25.
 La licencia que diesen los Jueces inferiores, menos excusa de la dicha pena, antes dandola, y consintiendo, incurren en otras, propuestas por Leyes del Reyno, num. 26.
 Incuriendose en la pena de comiso por error, y sin fraude alguno, no se debe llevar toda la pena, sino es solo los derechos doblados, aunque en esto no se presume error, sino fraude, sino se probare, num. 27.
 Cómo se excusa de esta pena el que confiesa el delito, num. 28. fol. 501.
 De la pena de comiso de las cosas vedadas se excusa el que las llevase para el uso de su persona, casa, y familia, num. 29. *ibid.*
 Tambien no hay pena, si habiendose traído las cosas vedadas de fuera del Reyno, se boviesen à sacar de él, manifestandolas para ello por escrito ante la Justicia, *ibid.* num. 30.
 Se excusa asimismo de ella el que llevase las cosas